

In Jemu Christi Nomine. Sea a todos manifestado: Que
 ante mi Josef Hernandez Sanchez Notario del Numero de la Ciudad
 de Texuel, y de los testigos abajo nombrados parecieron y fueron per-
 sonalmente constituídos D.^o Josef Antonio Gonzalo de Liria Vecino
 del Lugar de V. Sed de la Comunidad de Daroca Hijo de D.^o Antonio,
 y de D.^o Isabel Ortiz de Turumberry Vecinos que fueron del mismo
 Lugar, y D.^o Bernardo Gonzalo de Liria, Canonigo, Sacristan, Dignidad
 de la Santa Ylesia Cathedral de esta Ciudad de Texuel su tío residen-
 te en ella, en nombre, y como Heredero fidei Comisario, que es de
 todos los bienes, y hacienda mueble, y raiz, de las instancias, y acciones,
 donde quisiere aver y por haver de el ya difunto D.^o Antonio Gonzalo
 de Liria Fernandez su hermano en virtud de su ultimo
 testamento bajo cuya disposicion vin rebocarla murio que hecho, y
 otorgado fue en esta Lugar de V. Sed a diez dias del mes de Noviembre
 del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jemu Christo de mil
 setecientos treinta y dos, y por Thomas Martinez Notario Real
 domiciliado en el Lugar de Bello de la misma Comunidad de
 Daroca recibiendo y testificado por mandado de una parte, y de otra
 Moises Roque Valero de Liria, y Martinez Presbitero residente
 en el Lugar de Alava de la Comunidad de Texuel hallado en

esta Ciudad se teniel en nombre y como Procurador legitimo que
es de Juan Valero de Liria y Josefa Martinez sus Padres Vecinos
al referido Lugar de Alava, constituido mediante Poder que
hecho y otorgado fue en este mismo Lugar a tres dias de los corrientes
de Meses y año, y por Tayme Herrerero Notario Real domiciliado
en el Lugar de Santa Eulalia recibido y testificado habiente
Poder en el para lo infrascripto hacer, y otorgar, segun a mi el
Notario la presente testificante, por su tenor legitimamente me
ha conestado y consta segun doy fe; las quales dhas partes respecti-
vamente dixeran que entre el suso dicho D. Josef Antonio Gonzalo de Liria
y D.ª Josefa Valero de Liria y Martinez Hija de los arriba nom-
brados Juan Valero de Liria y Josefa Martinez avia sido tratado
y contraido ya verdadero y legitimo Matrimonio in facie Ecclesie,
sin haver por entonces hecho, ni otorgado Capitulacion Matrimo-
nial, y por ello hacian, y otorgaban a cerca de dho ya contraido
Matrimonio la presente Capitulacion Matrimonial, la qual
hacian y otorgaban, y con efecto hicieron y otorgaron en la forma
y manera siguiente: Primeramente el citado D. Bernardo Gon-
zalo de Liria como tal Heredero fidei Comisario del expresado D.
Antonio su Heraldo, da y manda al referido su sobrino D.
Josef Antonio Gonzalo de Liria en contemplacion y para ayuda al
Matrimonio que ya tiene contraido con la nominada D.ª Josefa Va-
ro de Liria, y Martinez los bienes raxos infrascriptos, y siguientes

Vna Casa sita en dho Lugar de Vred con dos Corrales, dos Pasajes,
Casilla, dos Praxeros contiguos, arxenales, huerto, una empedrada
que esta dentro de la Cerrada y today sus atencias = Vna Cerrada
delante de dha Casa de veinte y cinco subadas de labor, Vna Paridera
de terra con tres puertas toda de Veinteny y ohas sita en la
partida llamada tras los Villanos con una Cerrada de nueve subadas
de labor, un arxenal de dos, otro de una con dos pedrazos de Carras-
cal, y corral descubiertos = Otra Paridera de terra sita en la partida
llamada la loma del Espino termino de dho Lugar de Vred de
cuatro corras toda de Veinteny y ohas con cuatro arxenales de
subada y media cada uno, Vna Cerrada de catorze subadas de
labor, una pieza de quatro subadas, y corral descubiertos con su
Casilla = Otra Paridera de terra en la partida llamada Villalba
de con cuatro corras de Veinteny y ohas, Casilla y dos Corrales
descubiertos, seis arxenales de a subada cada uno, Vna Cerrada
de doce subadas, Otra Paridera de terra sita en la partida llamada
la torre de tres corras toda de Veinteny y ohas con corral descubiertos
diez arxenales, que seran siete subadas, y tres Cerradas que son
seis subadas = Vn sitio de Paridera en la misma partida con quatro
arxenales de tres subadas, una Cerrada de dos subadas, una pieza
de tres subadas, y otra de ocho subadas, Otra Paridera de terra sita
en la partida llamada la salobrefas termino del Lugar de Santed
con cuatro corras today de Veinteny y ohas con Casilla dos Corrales

se cubientos, un arrenal de tres subadas, una pieza de catorze subadas, otra de ocho subadas, otra de tres subadas, que confrontan una con otras y con pieza de Antonio Cavello Vizino de Dho Lugar de Santed y camino de Molina, con otra pieza de dos subadas en la misma partida = Una pieza en la partida llamada la Vega termino de Dho Lugar, de nueve subadas de labor = Una caxada sita en la partida llamada la Olmeda de doce subadas de labor = Otra pieza en la partida llamada agua manal de siete subadas de labor = Otra pieza sita en la partida llamada sobre la Arreguia de siete subadas de labor = Otra pieza en la partida llamada Pallocaña llamada el ojo de las lagunas de ocho subadas de labor = Otra pieza en la partida llamada modoros de cuatro subadas de labor = Otra pieza en la partida de la loma de los corrales de tres subadas de labor = Otra pieza en la partida llamada Villa Seco de cuatro subadas de labor = Cuios bienes dicho D. Bernardo Gonzalo de Siria con calidad de heredero fidei Comisario del expresado D. Antonio su hermano da manda y oprece al referido D. Josef Antonio su Sobrino con los pactos, gravamenes, vinculos y condiciones contenidas en la Escritura de Fundacion de Vinculo y Mayorazgo que como tal heredero fidei Comisario, y en virtud de las facultades que le dio Dho su hermano para vincular en todo o en parte

de sus bienes, tiene otorgada ante el Notario la presente, testificando en dos dias de los corrientes mes y año que quise aqui haver, por expresar, y asi mismo con expresa condicion y calidad de que Dho D. Josef Antonio Gonzalo de Siria su Sobrino, en atencion a haver dispuesto en el, de todos los bienes, derechos, y acciones que quedaron por fin, y muerte del referido su Padre, sin haver dismembrebrado cosa alguna para D. Ramon y D. Isabel Gonzalo de Siria sus hermanos, oya se renunciar expresa y prociivamente por esta escritura la legitima Materna y mejora del tercio de los bienes maternos que a su favor hizo Dho su Padre con las facultades que le dio Dho su difunta Madre en el testamento, con que murió sin revocarle, que hecho y otorgado fue en el citada Lugar de Ved. a treinta y un dias del mes de Mayo del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de Mil setecientos y nueve, y por Martin Abad Notario Real domiciliado en el Lugar de Cubel de la Comunidad de Calatayud recibido y testificado, para que el referido su tio pueda disponer en los citados sus hermanos o en qualquiera de ellos como vien visto le fuere, para que asi pueda cumplir con lo que Dho su Padre le depositado. Presente dicho D. Josef Antonio Gonzalo de Siria que sin violencia, reducion, ni engaño, antes si voluntaria, libre, y espontaneamente, de su buen grado, y cierta ciencia certificado de todo su Dho, valida, y eficazmente renunció a favor del expresado

D.^o Bernardo Gonzalo de Liria su Tio la legitima Materna,
y mejora el tercio de los bienes Maternos en la forma que queda
expresado para que pueda disponer de ellos en los mencionados
sus Hermanos D.^o Ramon y D.^a Isabel Gonzalo de Liria o en
qualquiera de ellos como bien visto le fuere, para que assi pueda
cumplir con lo que su hermano, y Padre el Renunciante le tenia
comunicado; y a su cumplimiento obligo D.^o Josef su persona, y
todos sus bienes muebles, y raíces donde quisiere aver y por aver=
Y el mencionado D.^o Josef Antonio Gonzalo de Liria (a mas de los bie-
nes que el referido su tio D.^o Bernardo Gonzalo de Liria como tal here-
dero fidei Comisario le lleva mandados) trae en ayuda y contempla-
cion del Matrimonio que ya tiene contrahido con la suya D.^a
Josefa Valero de Liria y Martinez como bienes suyos propios los
siguientes=
Treinta y cuatro fanegadas de sembradura
poco mas, o, menos ritas en la Vega, y termino del Lugar de
Ullalenda de la Comunidad de Calatayud=
Un censal sobre el D.^o Lugar de Vred cargado por D.^o Antonio Gonzalo de Liria de doscientos
y noventa libras Tag.^o Un par de Mulas, Un Cavallo, Carro, y lo
necesario para la labor, estimado todo en doscientos y cinquenta
lib.^o Tag.^o = Quatro Caxitorios con rebuidero de Concha, y marfil, qua-
renta y dos quadros grandes y pequeños y dos Espejos grandes estima-
do todo en doscientos y cinquenta, y seis lib.^o Tag.^o = Diez y ocho sillas de
bagueta de Moscobia estimadas en cinquenta lib.^o Tag.^o En alfileres, pla-
ta y Ropa de Casa Cuatrocientos y cinquenta lib.^o Tag.^o = Trecientos

Caberos de Panado estimadas en trescientas lib.^o Tag.^o = En granos y cal que
sente tiene dentro de Casa doscientas lib.^o Tag.^o = Doscientas lib.^o Tag.^o
que le pertenecen el legado que su tio el Canonigo Gomez Trahe de
Tarazona fundo = Y finalmente lo su tio D.^o Bernardo Gonzalo de Liria
como tal heredero fidei Comisario da, manda y ofrece a D.^o su
sobrino D.^o Josef Antonio todos los demas bienes muebles y raíces
dichos instancias y acciones, que fueron, y pertenecieron a D.^o su
funto hermano, que quisiera aqui aver por confrontado, y expre-
sado; y dicho D.^o Josef Antonio trae ultimamente su persona
y todos sus bienes muebles y raíces donde quisiere aver y por
aver = Y por lo semejante el referido Moser Roque Valero de
Liria y Martinez en nombre de D.^o su Padre Juan Valero de
Liria y Josefa Martinez, usando del Poder, que a este efecto le
tienen concedido arriba calendaro, en los sus dichos nombres da,
manda, y ofrece a la expresada D.^a Josefa Valero de Liria y Marti-
ner su hermana en ayuda y contemplacion del Matrimonio que
ya tiene contrahido con el sus D.^o Josef Antonio Gonzalo de
Liria, mil y seiscientas libras Tag.^o pagaderas en esta forma:
las ochocientas lib.^o Tag.^o para el dia de S.^o Miguel de Septiembre de este
corriente año en Carnes, oves, y un par de Mulas, trigo Mon-
cho y muebles de Casa, a convenion de ambas partes o por taba-
cion por dos personas desinteresadas; y las ochocientas restantes
para el dia de S.^o Miguel de Septiembre del año proximo viniente
de mil setecientos y quarenta y siete en las mismas especies y con

iguales condiciones = Civica Capitulacion Matrimonial las rursas D^{as} y
partes dixeron la hacian, y otorgaban con los pactos inferascriptos
y siguientes = Primamente fue pacto: Fue dicho D^o Josef Antonio
Ponzalo de Siria contrayendo aya de dote, como por esta Escritura
dota por firma, aumento, y excozo a la rursas dicha D^a Josefa
Valero de Siria, y Martinez su actual Muger la tercera parte
de lo que esta trahe a dicho Matrimonio en bienes muebles si los
hubiere, y vino en sitios, con la condicion expresa de que D^{as}
Josefa Valero, y Martinez aya de disponer y disponga de D^{as}
firmas y aumento de dote en hijos de D^o Matrimonio si los
hubiere, y sino los hubiere aya de volver, y buelva el referido
aumento de dote al expresado D^o Josef Antonio Ponzalo de
Siria, y por su muerte a sus legitimos herederos = Item fue
pacto: Fue todos los bienes que D^{os} Coniuges adquirieren
titulo oneroso durante su Matrimonio ayan de ser, y sean
de ambos por mitad, e iguales partes = Item fue pacto: Fue todos
los bienes que los susodichos Coniuges constante su Matrimonio
adquirieren titulo lucrativo ayan de ser, y sean de que assi
los adquiriere, y heredare a propia herencia suya y de sus legi-
timos herederos = Item Fue pacto Fue por muerte de
D^{as} Josefa Valero de Siria y Martinez sin hijo, o hijos, hija
o hijas de sus D^{os} Matrimonio, los referidos sus Padres man-
dantes, o sus legitimos herederos de derecho en su caso no puedan sacar
mas que lo que conste aver trahido la rursas D^{as} al citado Matrimonio

y mitad de los bienes gananciales, que al tiempo que sucedieren su
muerte se hallaren = Item fue pacto: Fue ambos Coniuges desde
hoy se reservan libre disposicion cada uno respectivo, en la mitad
de los bienes gananciales que adquirieren constante el referido
su Matrimonio = Item fue pacto: Fue ambos Coniuges renuncian
respectivamente las averfajas forales, y en quanto a la Viudedad de
la d^a, y concede a la susodicha D^a Josefa Valero de Siria, y Martinez
en la mitad de el usufructo de todos los bienes muebles y sitios =
Item fue pacto: Fue el expresado D^o Josef Antonio Ponzalo de Siria
se reserva por esta Escritura el derecho de Viudedad en todos los
bienes que trahe la referida D^a Josefa Valero de Siria y Martinez
y adquiere, y respecto de ser todos muebles, comovieron los D^{as}
partes, que para este efecto tan solamente se traen, y se man-
dan, y reputan por bienes sitios, y en lugar de bienes sitios = Item
finalmente fue pacto entre las susodichas partes: Fue la referida
D^a Josefa Valero de Siria y Martinez por no hallarse presente
al otorgamiento de esta Escritura, aya de lohar, aprovar, ratifi-
car, y confirmar todo lo en ella contenido desde la primera
linea hasta la ultima; y esto ante Es^{os} Reales, y testigos de su
voluntad, aprobacion, ratificacion, y confirmacion se haia de otorgar
y hacer otorgue, y haga instrumento publico en todas las clausu-
las, y requeridas, y firmas necesarias segun D^o y fueros, y obser-
vancias de este Reyno de Aragon = Y asi pactada, concordada, com-
benida, y ajustada D^{as} preinserta Capitulacion Matrimonial
las susodichas partes respectivamente prometieron, y se obligaron

la una a la otra, y la otra a la otra, cada una en el nombre que hace
y por lo que le toca a guardar y cumplir todo lo en ella contenido, y
a no contradecirlo en tiempo, ni manera alguna, y si por contrave-
nir a ella expensas algunas combendia hacer, agudly prometie-
ron pagar la parte inobstante a la que la cumpliere. Tal cumpli-
miento se lo que a cada una de las partes respective toca observar,
y cumplir, obligaron la una parte a la otra, y la otra ad invicem
et vice versa sus personas, y todos sus bienes, y dho D. Bernardo
los de su fidei Comiso, y el referido Moren Noque Valera los de su
principal, y Padres, muebles y sitios donde quisiere aver, y por
haver de los quales los muebles quisieron aqui aver, por nombrados,
especificados, y designados, y los sitios por donde o may confontacion
por confontados, devidamente, segun fuere de este Reino de Ara-
gon, y quisieron que esta obligacion sea especial, y que tenga, y valga
todo lo fin y efectos que segun fuere de dho Reino o vnta puede
y deve: En tal manera que reconocieron y confesaron tener, y po-
seer la una parte por la otra, y la otra por la otra ad invicem
et vice versa los referidos bienes, sitios Namre, precatio, y de
Constituto de suerte que la posesion civil, y natural de cada una
de dichas partes, sea avnta, y de la otra, y quisieron que con sola
obtenion de esta Escritura, sin otra prueba, puedan qualquiera de
las partes aprehender dichos bienes, sitios, executar, inventar, y
comparar los muebles, obtener sentencias en favor en qualesquie-
re instancias, y procesos que intentaren assi en los Articulos de lito
pendente como en los de la tenuta, firmas, y propiedades siguientes

apelaciones, y suplicas, y en virtud de dhas sentencias poseer, y fru-
struar los referidos bienes la parte lesa, y agraviada, y avienter
su legitimo dño. hasta que enteramente sea satisfecha, y pagada
de todo quanto en virtud de esta Escritura se le deviere junta-
mente con los costas, daño, menoscabo, y perjuicio que hasta que
cobraxe se huvieren ocasionado, y subsiguido. Renunciaron
y tambien dichos fidei Comisario, y Procurador en nombre de
sus principales, sus propios Jueces Ordinarios, y Locales, y todas las
Leyes, fueros, y derechos de su favor, y de cada una de dhas partes
respective, y se jurmetieron (y dicho Procurador se metio a los ya
nombrados sus principales) a la Jurisdiccion de qualesquiere Jueces,
y Justicias de su Magestad, y en especial a las de los Señores Re-
gentes, y doctores de la Real Audiencia de este Reino, ante quienes
prometieron respective hacer entero cumplimiento de dño, y de
Justicia, y quisieron pueda ser variado Juicio de un Juez a otro, y
de una instancia a otra sin refusion de costas, y sin que puedan
oponere las excepciones de lito pendente ni cosa juzgada. Y re-
nunciaron finalmente todas las excepciones, auxilios, fueros, y
de dho Reino de su fuero de dño observancia, y de dho Reino de
de dho Reyno de Aragon a los sobros Jueces, y de dho Reino de
ellas, se opongan = Hecho fue lo sobre dicho en la Ciudad de
a quatro dias del Mes de Enero del año contado del Nacimiento
de Nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos quarenta, y
seis siendo a todo ello presentes, por testigos D. Josef de la Fuente

y Vargas Abogado de los Reales Consejos, y Thomas Fuentruena
Estudiante residente en esta Ciudad de Teruel. Quedan conti-
nuadas en la Nota original de esta Escritura las firmas
que de fuera se requirieren. Signo Xmi Josef Hernandez
Sanchez Notario del Numero de la Ciudad de Teruel, que a
todo lo sobre dicho presente me hallo, y esta Escritura en Sello
primero en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos qua-
renta y siete en publica forma saque. &

atencion

mine pre
y natural de
quibien